

nimo de aumento del 4 por 100 si la valoración de dicho índice fuera inferior a tal porcentaje.

El incremento del párrafo anterior se aplicará sobre los siguientes conceptos salariales en la cuantía vigente el 31 de diciembre de 1970:

Sueldo base de las doce pagas ordinarias; de las extraordinarias de julio y diciembre; de la participación en beneficios y gratificación complementaria; de los dos cuartos de paga de estímulo a la producción y de las fiestas suprimidas. Plus de máquinas. Asignaciones a Conserjes y Subconserjes. Quebranto de moneda. Gratificación. Conductores mecánicos con horario especial. Y plus de Jefatura.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La liquidación y abono de las diferencias entre lo que cada funcionario haya percibido desde 1 de enero de 1970 hasta el día último del mes inmediato anterior a aquel en que se notifique a la Empresa la resolución de la autoridad laboral aprobando íntegramente el Convenio, y lo que le correspondiera percibir por dicho período, según este Convenio, se practicará dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

CLÁUSULA ESPECIAL

A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, ambas partes hacen constar su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinarán alza de precios.

DISPOSICIÓN FINAL

Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio se crea una Comisión, compuesta de cinco Vocales en representación de la Empresa y otros cinco en representación del personal, todos ellos con sus respectivos suplentes, que se reunirán bajo la Presidencia del Presidente del Sindicato Nacional. Los representantes de la Empresa podrán ser designados y renovados o sustituidos en cualquier momento.

Corresponderá a esta Comisión examinar y resolver en vía previa a la administrativa y jurisdiccional cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical en la «Empresa Nacional Calvo Sotelo».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito por la «Empresa Nacional Calvo Sotelo», y su personal, en 13 de junio último, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió a este Centro directivo el mencionado Convenio, el cual fué redactado mediante las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que en razón del incremento retributivo que sobre salarios fijados en el Convenio anterior representa el nuevo Convenio, de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo, dos, b), del referido Decreto-ley, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué aquél elevado a la superioridad, la cual dió su conformidad respecto del contenido del mismo en su reunión de 24 de los corrientes;

Resultando que la Dirección General de la Seguridad Social, a la que el Convenio fué remitido, informa éste favorablemente en materia de su competencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las cláusulas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del mencionado Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de 24 de abril de igual año, y que aquél se ajusta, asimismo, a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios.

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda lo que sigue:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical en la «Empresa Nacional Calvo Sotelo», suscrito por las partes en 13 de junio último.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndolas

saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA EMPRESA NACIONAL CALVO SOTELO Y LA REPRESENTACION SOCIAL DE SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio tiene por objeto fomentar el espíritu de justicia social y sentido de unidad de producción y comunidad de trabajo, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación*.—El presente Convenio afectará a todo el personal de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo», cuyas relaciones laborales regula la Reglamentación de Trabajo de 23 de abril de 1958, con excepción de lo preceptado en los artículos 7, 10, 11, 13, 14 y 15, que solamente será de aplicación al personal fijo.

Art. 3.º *Entrada en vigor*.—Las estipulaciones de este Convenio se retrotraerán en su eficacia al día 1 de enero del presente año, excepto lo establecido en el artículo 7, que tendrá efecto a partir de la publicación del presente Convenio.

Art. 4.º *Vigencia*.—Este Convenio tendrá una eficacia de dos años, extendiéndose, por consiguiente, hasta el día 31 de diciembre de 1971.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad*.—El Convenio constituye un todo orgánico e indivisible a efectos de su aprobación y aplicación práctica; consecuentemente, se considerará nulo y sin ningún efecto si por parte de la Autoridad laboral, administrativa o judicial no se aprobara o aplicara en su totalidad.

Art. 6.º *Clasificación del personal*.—Los listeros, mientras realicen los trabajos que menciona el párrafo segundo, tercera, subgrupo de «Varios», del artículo 15 de la Reglamentación, tendrán la consideración de Oficiales administrativos de tercera.

Art. 7.º *Promoción de Peones y Especialistas a Oficiales de tercera*.—La Empresa, antes de cubrir libremente los puestos de trabajo de Oficiales de tercera, realizará una selección previa entre los Peones y Especialistas que lo soliciten, con el fin de comprobar si existe entre éstos personal capacitado para ser promovido a Oficial de tercera.

La selección podrá hacerse para cubrir puestos de trabajo determinados o en relación con actividades de carácter general.

El personal que superase esta selección previa realizará un período de prácticas de tres meses, como máximo, en el momento que la Empresa lo determine. Transcurrido este período de prácticas, si el resultado no hubiera sido satisfactorio a juicio de la Empresa, ésta reintegrará al trabajador a las funciones propias de su categoría de Peón o Especialista, y en el caso de que el resultado hubiese sido satisfactorio, lo reconocerá la categoría de Oficial de tercera a partir del momento en que con carácter definitivo le destine a puesto de la categoría de Oficial.

Durante el tiempo que dure el período de prácticas percibirá la retribución y demás emolumentos asignados al Oficial de tercera.

La Empresa realizará esta selección en las fechas que estime necesario y siempre que no exista en número suficiente personal ya seleccionado pendiente de realizar el período de prácticas.

Este sistema de promoción únicamente se utilizará en el supuesto de no cubrirse las vacantes por Aprendices que hubieran terminado satisfactoriamente su aprendizaje.

La Empresa comunicará al Jurado las plazas que se provean por este sistema.

Art. 8.º *Salario de Convenio*.—Se establecen como salarios para cada categoría los consignados en el anexo I.

Art. 9.º *Plus de Convenio*.—Se suprime el actual plus de Convenio y se establece un nuevo plus de 15 pesetas para todo el personal, sin distinción de categorías, el cual se abonará por día de trabajo efectivo, festivo recuperables o de vacación, con sujeción a las normas establecidas en el artículo noveno del Convenio de 1965, con excepción de lo consignado en sus párrafos primero, séptimo y octavo, que quedan derogados.

Art. 10. *Premio de producción del complejo de Puertollano*. El premio de producción del complejo de Puertollano se devengará con sujeción a las normas establecidas en el anexo II.

Art. 11. Premio de producción del complejo de Puentes de García Rodríguez.—Las tablas de producciones y precios del premio de producción del complejo de Puentes de García Rodríguez, filadas en el número 3, apartado B), del artículo 13 del Convenio de 1966, quedarán sustituidas por las del anexo III del presente Convenio.

Art. 12. Valor-hora.—El valor-hora, a efectos del abono de las horas de exceso sobre la jornada normal, será, para cada categoría, el que resulte del nuevo salario del Convenio (anexo I), y será igual para todos los que ostenten la misma categoría, aun cuando su sueldo real sea superior y su jornada inferior.

Art. 13. Mejora de la base de cotización al Mutualismo Laboral.—Se acuerda mejorar la base de cotización al Mutualismo Laboral hasta el importe de la totalidad de las retribuciones, con los límites establecidos en el artículo octavo del Decreto 720/1970, de 21 de marzo.

Esta base mejorada afectará a las contingencias establecidas en el grupo segundo del artículo séptimo de la Orden de 26 de diciembre de 1966 (según redacción dada por la Orden de 21 de abril de 1967), es decir: Vejez, invalidez permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, en las normas y condiciones establecidas en las disposiciones vigentes en la fecha de la firma del presente Convenio, contribuyendo Empresa y trabajadores en los porcentajes legalmente establecidos.

Se considerarán retribuciones a estos efectos los mismos conceptos por los que se cotiza para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con excepción del incentivo de producción.

Art. 14. Jubilación.—Mejorándose en el presente Convenio y en el de 1969 la base de cotización a efectos de la pensión de vejez, la Empresa podrá exigir a los trabajadores, una vez que hayan cumplido los sesenta y cinco años, su jubilación, siempre y cuando que concurran algunas de las siguientes condiciones:

1.ª Que la pensión que la Mutualidad pudiera asignarles fuese igual al importe total de sus retribuciones, considerándose retribuciones a estos efectos las consignadas en el párrafo tercero del artículo anterior.

2.ª Que, en el supuesto de que la pensión de la Mutualidad fuese inferior a esta retribución total, la Empresa completase dicha pensión hasta el citado límite.

Art. 15. Enfermedad.—Se suprime el párrafo segundo del artículo 66 de la Reglamentación y el párrafo primero quedará redactado en los términos siguientes:

«En caso de enfermedad, el personal fijo de la Empresa tendrá derecho a percibir desde el tercer día de la enfermedad el 80 por 100 del sueldo o salario que disfrute, incrementado con la antigüedad.»

Se modifica el párrafo segundo del artículo 23 del Convenio de 1967, quedando redactado en los siguientes términos:

«Cuando la enfermedad de un trabajador sea superior a treinta días, la Empresa, previo informe favorable de sus Servicios Médicos, incrementará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta el 100 por 100 del citado sueldo o salario, abonándose a partir de cumplir dicho plazo hasta un límite de veinticuatro meses.»

Esta percepción dejará de abonarse si con anterioridad al transcurso de los veinticuatro meses la fuese reconocida al trabajador enfermo la situación de invalidez.»

Art. 16. Reglamento de Régimen Interior.—En el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa se introducirán las modificaciones establecidas en el presente Convenio.

Art. 17. Prórrogas y derogaciones.—Se prorrogan los anteriores Convenios por la misma vigencia que el presente, en todo lo que no se oponga a lo pactado en éste, quedando derogados de los mismos los siguientes preceptos:

Convenio de 1959.—Artículo 1.º, apartados b) y d); artículo 2.º, párrafos 4.º al 7.º y párrafo 9.º, en lo concerniente al personal técnico y administrativo, subsistiendo respecto del personal obrero; artículo 3.º, excepto los dos últimos párrafos; artículo 6.º, apartado a) y último párrafo del apartado b); artículo 7.º de la escala de reparto; los artículos 9.º, 10, 12, 14, 15, 16, 17, la cláusula especial y cuantas normas hayan sido modificadas por el presente Convenio o por los de 1962, 1965, 1967 y 1969 o se opongan a los mismos.

Convenio de 1962.—Artículo 3.º; artículo 4.º, último párrafo; artículo 5.º, excepto los párrafos 1.º y 2.º; artículo 6.º, párrafo 2.º; artículos 10, 11, párrafo 2.º; 12, 15, último párrafo; artículos 16, 17, 21, 22, párrafo 2.º, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 y cuantas normas hayan sido modificadas por el presente Convenio y las de 1965, 1967 y 1969 o se opongan a las mismas.

Convenio de 1965.—Artículo 1.º, artículo 3.º, párrafos 2.º y 3.º; artículo 4.º, párrafo 2.º; artículo 9.º, párrafos 1.º y 8; artículo 13, norma 1.ª, apartados A, B y C, norma 6.ª, párrafo 1.º; de la norma 10, todo modificado por el artículo 15 del Convenio de 1967; artículos 15, 19, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, párrafo 2.º, anexo (tablas de coeficientes) y cuantas normas hayan sido modificadas por el presente Convenio y el de 1967 y 1969 o se opongan a los mismos.

Convenio de 1967.—Artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, párrafo 1.º; artículos 9.º, 11, 12, 18, 21, 23 y 24, disposición final, anexo 1.º y 3.º y cuantas normas hayan sido modificadas por el presente Convenio y el de 1969 o se opongan a los mismos.

Convenio de 1969.—Artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y disposición final, anexo 1.º y cuantas normas hayan sido modificadas por el presente Convenio o se opongan al mismo.

Art. 18. No repercusión en los precios.—El importe económico del Convenio no implicará un aumento en los precios. Ahora bien, la Empresa no renuncia a hacer en su momento las gestiones oportunas para que, por el Gobierno, se pueda autorizar un reajuste en los precios, con el fin de absorber los aumentos habidos en los otros factores que integran los costos.

Art. 19. Texto refundido de los Convenios Colectivos.—Todas las normas de los anteriores Convenios Colectivos, que no figuren derogadas en el artículo 17, se considerarán como parte integrante del presente Convenio y referidos al mismo, por lo que una Comisión de las partes redactará un texto refundido, en el que se recojan las normas de este pacto y las no derogadas de los Convenios anteriores.

Este texto será revisado por la Asesoría de la Sección Social, con el fin de comprobar su conformidad con lo convenido en el presente y en los anteriores Convenios que no se encuentren derogados.

Art. 20. Compensación, absorción y garantía personal.—De conformidad con lo establecido en el Decreto de 21 de marzo de 1970, las condiciones económicas pactadas en este Convenio, así como las que se deriven de ellas, absorberán a todas las que viniera disfrutando el personal, cualquiera que sea el motivo, denominación y forma, estando comprendidas entre los conceptos declarados absorbibles por dichas disposiciones. En el caso de que el trabajador viniera percibiendo, anual y globalmente, una cantidad superior, la Empresa le respetará la diferencia que resultare a favor del mismo.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación, en todos o en cada uno de los conceptos retributivos, en computo anual y global, o en las bases o porcentajes de cotización al Mutualismo Laboral, únicamente tendrán aplicación práctica si, sumadas a las vigentes con anterioridad al presente Convenio, superan el valor total de las establecidas en éste.

Art. 21. Revisión.—Las percepciones económicas del personal, correspondientes al año 1971, se incrementarán en el porcentaje de aumento del índice del coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. En todo caso, la Empresa garantiza un incremento mínimo del 4 por 100 de dichas retribuciones. Se exceptúa del incremento reconocido en este artículo el incentivo a la producción.

Art. 22. Comisión de Vigilancia.—A fin de resolver las dudas o consultas de carácter general que puedan plantearse en la interpretación del Convenio, y para informar a la autoridad laboral en los supuestos en que sea necesario, se constituye una Comisión integrada por:

- a) El Presidente del Sindicato Nacional del Combustible o persona en quien delegue, que ostentará la Presidencia.
- b) Cinco representantes por cada una de las Secciones Económica y Social, elegidos entre los que han intervenido en las deliberaciones del Convenio.

Por la representación económica podrá asistir un número inferior de Vocales, ostentando los que asistan la representación del resto, y por la representación social formarán parte dos miembros del Complejo de Puertollano y uno por cada uno de los Centros de trabajo de Madrid, Puentes de García Rodríguez y Andorra.

c) Un Secretario designado por el Sindicato Nacional del Combustible, con voz pero sin voto.

La Comisión se reunirá previa convocatoria del Presidente, a petición de la representación económica o de la representación social, por acuerdo mayoritario de sus componentes.

DISPOSICION FINAL

TABLA DE RENDIMIENTOS MÍNIMOS Y SALARIO-HORA PROFESIONAL

Dadas las dificultades técnicas para fijar las tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional y el salario-hora correlativo, se omite su inclusión en el presente Convenio.

ANEXO I

Salarios de Convenio

	Pesetas — Díg.	Pesetas — Mea
<i>Técnicos titulados</i>		
Ingenieros y Arquitectos	473,50	14.395
Licenciados	473,50	14.395
Ayudantes	336,50	10.235

	Pesetas Día	Pesetas Mes
Vigilantes de minas de primera (interior)	230.—	6.900
Vigilantes de minas de primera (exterior)	168.—	5.115
Practicantes	190.50	5.795
<i>Técnicos no titulados</i>		
Auxiliares generales Técnicos	168.—	5.115
Delineantes Proyectistas	267.50	7.995
Topógrafos	230.—	6.900
Maestros	267.50	7.995
Delineantes de primera	230.—	6.900
Contramaestros	230.—	6.900
Ensayadores químicos de primera	230.—	6.900
Delineantes de segunda	190.50	5.795
Vigilantes de minas de primera (interior)	230.—	6.900
Vigilantes de minas de segunda (interior)	190.50	5.795
Vigilantes de minas de tercera (interior)	148.—	5.115
Vigilantes de minas de primera (exterior)	168.—	5.115
Vigilantes de minas de segunda (exterior)	156.—	4.740
Vigilantes de minas de tercera (exterior)	148.50	4.550
Ensayadores químicos de segunda	190.50	5.795
Calentadores	149.50	4.550
Auxiliares de laboratorio	143.50	4.370
Vigilantes de obras	168.—	5.115
Aprendices de laboratorio de cuarto año	96.50	—
Aprendices de laboratorio de tercer año	79.—	—
Aprendices de laboratorio de segundo año	66.50	—
Aprendices de laboratorio de primer año	48.—	—
<i>Administrativos</i>		
Jeefes de primera	473.50	14.395
Jeefes de segunda	336.50	10.235
Oficiales de primera	237.50	7.325
Oficiales de segunda y asimilados	230.—	6.900
Oficiales de tercera y asimilados	190.50	5.795
Auxiliares y asimilados con más de siete años de servicio en la categoría	156.—	4.740
Auxiliares y asimilados	149.50	4.550
Aspirantes de 16 y 17 años	90.—	2.730
Aspirantes de 14 y 15 años	79.—	2.410
Traductores	220.—	6.690
<i>Subalternos</i>		
Cocineros	138.—	4.200
Porteros	126.50	3.995
Ordenanzas	176.50	5.495
Botones de 18 a 19 años	106.50	3.235
Botones de 17 años	79.—	2.410
Botones de 16 años	72.—	2.190
Botones de 15 años	65.50	2.000
Botones de 14 años	48.—	1.465
Telefonistas	132.—	4.015
Dependientes de Economía	143.50	4.370
Conductores	149.50	4.550
Listero	143.50	4.370
Almaceneros	143.50	4.370
Pesadores basculeros	132.—	4.015
Sanitarios	128.50	3.905
Guardas jurados	132.—	4.015
Vigilantes	138.50	3.995
Mozos de almacén	120.—	3.655
Mujeres de limpieza	120.—	3.655
Cabos de Guardas	143.50	4.370
Jeefes de Bomberos	190.50	5.795
Subjeefes de Bomberos	168.—	5.115
Conductores de Bomberos	149.50	4.550
Bomberos de seguridad	138.—	4.200
Celadores de seguridad	168.—	5.115
<i>Obreros de varios</i>		
Jeefes de equipo	168.—	—
Oficiales de primera	156.—	—
Oficiales de segunda	143.50	—
Oficiales de tercera	138.—	—
Capataces	138.—	—
Especialistas	128.50	—
Peones	120.—	—
Aprendices de cuarto año	96.50	—
Aprendices de tercer año	79.—	—
Aprendices de segundo año	66.50	—
Aprendices de primer año	48.—	—
Pinches de 16 y 17 años	79.—	—
Pinches de 15 años	66.50	—
Pinches de 14 años	48.—	—
<i>Obreros de Minas-Puertollano</i>		
Barrenistas	156.—	—
Entibadores de primera	156.—	—
Entibadores de segunda	143.50	—
Camioneros de primera	149.50	—
Ayudantes de Entibador	132.—	—

	Pesetas Día	Pesetas Mes
Ayudantes de Caminero	132.—	—
Maquinistas de extracción	149.50	—
Lampisteros de segunda	132.—	—
<i>Obreros de Minas-Ebro</i>		
Mineros de primera	168.—	—
Barrenistas	156.—	—
Artilleros	149.50	—
Picadores de primera	156.—	—
Picadores de segunda	143.50	—
Entibadores de primera	156.—	—
Entibadores de segunda	143.50	—
Camioneros de primera	149.50	—
Camioneros de segunda	138.—	—
Maquinistas de balanza o plano	143.50	—
Ayudantes de Barrenistas	143.50	—
Auxiliares Artilleros	138.—	—
Vagones	132.—	—
Embarcadores señalistas	132.—	—
Pinchas de minas	79.—	—
Maquinistas de extracción	149.50	—
Maquinistas de locomotora	143.50	—
Lampisteros de primera	143.50	—
Lampisteros de segunda	132.—	—
Motoristas de balanza o plano	138.—	—
Picadores hundidores	143.50	—
<i>Obreros de Minas-Puentes de Garcia Rodriguez</i>		
Barrenistas	149.50	—
Camioneros de primera	143.50	—
Camioneros de segunda	132.—	—
Maquinistas de balanza o plano	138.—	—
Bomberos de minas	132.—	—
Freneros engananchadores	128.50	—
Maquinistas de locomotora de más de 600 C. V.	156.—	—
Maquinistas de locomotora de más de 100 C. V.	143.50	—
Maquinistas de tractor o grúa	132.—	—

ANEXO II

Premio de producción del complejo industrial de Puertollano

1. Personal.—Este fondo incluye todo el personal afecto al complejo industrial de Puertollano, considerándose comprendido en el mismo al personal del Oleoducto (Málaga y Montoro).

2. Base de cálculo.—La base de cálculo se fija en el tonelaje de crudos tratados, amoníaco producido y lubricantes terminados.

A efectos de calcular el fondo, las cantidades en toneladas anteriores se clasifican en tres grupos:

Primer grupo: Corresponden al crudo petrolífero tratado anualmente en la Refinería.

Segundo grupo: Servirá de base el tonelaje anual de amoníaco producido en las actuales instalaciones del complejo industrial de Puertollano.

Tercer grupo: Incluye todos los lubricantes tratados en el complejo y comercialmente terminados.

Las cantidades mínimas a partir de las cuales se comenzará a computar el fondo, son las siguientes:

	Cantidad mínima al año en Tm.
1.º grupo	2.700.000
2.º grupo	147.000
3.º grupo	65.000
Total mínimo	2.912.000

Tablas de tonelajes y precios

	Cantidades anuales en Tm.	Premio por Tm.	Importe del Fondo Pesetas
1. Producciones			
1.º Crudo petrolífero	2.700.000	—	—
2.º Amoníaco	147.000	—	—
3.º Aceites lubricantes	65.000	—	—
Totales	2.912.000	—	—

	Cantidades anuales en Tm.	Premio por Tm.	Importe del Fondo — Pesetas
1.º Crudo petrolífero	2.800.000	1,50	4.200.000
2.º Amoniaco	152.000	9,88	1.471.360
3.º Aceites lubricantes	70.000	34,71	2.429.700
Totales	3.022.000	2,68	8.101.060
1.º Crudo petrolífero	2.900.000	2,83	8.207.000
2.º Amoniaco	157.000	18,40	2.888.800
3.º Aceites lubricantes	75.000	64,80	4.860.000
Totales	3.132.000	5,09	15.955.800
1.º Crudo petrolífero	3.000.000	4,00	12.000.000
2.º Amoniaco	182.000	26,28	4.257.360
3.º Aceites lubricantes	80.000	91,13	7.290.400
Totales	3.262.000	7,26	23.547.760
1.º Crudo petrolífero	3.100.000	5,05	15.855.000
2.º Amoniaco	167.000	33,46	5.587.820
3.º Aceites lubricantes	85.000	114,95	9.719.750
Totales	3.352.000	9,24	30.962.570
1.º Crudo petrolífero	3.200.000	6,00	19.200.000
2.º Amoniaco	172.000	40,00	6.880.000
3.º Aceites lubricantes	90.000	135,00	12.150.000
Totales	3.462.000	11,04	38.230.000
1.º Crudo petrolífero	3.300.000	6,00	19.800.000
2.º Amoniaco	177.000	40,00	7.080.000
3.º Aceites lubricantes	95.000	135,00	12.825.000
Totales	3.572.000	11,11	39.705.000

1. Producciones

1.º Crudo petrolífero	3.400.000	6,00	20.400.000
2.º Amoniaco	182.000	40,00	7.280.000
3.º Aceites lubricantes	100.000	135,00	13.500.000
Totales	3.682.000	11,18	41.180.000
1.º Crudo petrolífero	3.500.000	6,00	21.000.000
2.º Amoniaco	187.000	40,00	7.480.000
3.º Aceites lubricantes	105.000	135,00	14.175.000
Totales	3.792.000	11,25	42.655.000
1.º Crudo petrolífero	3.600.000	6,00	21.600.000
2.º Amoniaco	192.000	40,00	7.680.000
3.º Aceites lubricantes	110.000	135,00	14.850.000
Totales	3.902.000	11,31	44.130.000

Alcanzado el tonelaje total de 3.902.000 toneladas anuales el exceso se calculará en relación a los premios fijados para el último bloque y con sujeción a las normas establecidas en el apartado noveno del artículo 13 del Convenio Colectivo de 1965.

Si entrasen en funcionamiento nuevas instalaciones, se revisarían las anteriores bases una vez alcanzada en dichas instalaciones la producción normal.

Normas generales

Las establecidas en los apartados dos al 15 del artículo 13 del Convenio Colectivo de 1965, con las modificaciones introducidas como consecuencia de lo establecido en los artículos 14, 15 y 23 del Convenio de 1967.

Determinación del premio de producción en 1970

Habida cuenta que tanto la entrada en funcionamiento del revamping U-1, como de la nueva fábrica de amoniaco, va a efectuarse en el transcurso del año 1970, el premio de producción correspondientes a dicho año se determinará de la siguiente forma:

Grupo 1.º El fondo vendrá determinado por la suma de los importes (1 + 2), indicados a continuación:

1. Importe correspondiente a la cantidad de crudo destilado en la U-1, hasta el día de entrada en producción de revamping, multiplicada por el premio por tonelada.

Se tomará como premio por tonelada el que resulte según bloque, una vez acumulada al año la producción obtenida y de acuerdo con las vigentes tablas establecidas en el Convenio Colectivo de 1967.

2. Importe correspondiente a la cantidad de crudo destilado en la U-1, desde el día de entrada en producción del revamping, multiplicada por el premio por tonelada.

Se tomará como premio por tonelada el que figure según bloque, una vez acumulada al año la producción obtenida, de acuerdo con las tablas anteriormente transcritas.

Grupo 2.º Se determinará de igual forma a la indicada para el crudo petrolífero destilado, es decir, que el fondo se determinará teniendo en cuenta los importes (1 + 2), indicados a continuación.

1. Importe correspondiente a la cantidad de amoniaco obtenido hasta el día de entrada en producción de la nueva instalación de amoniaco.

Se tomará como premio por tonelada el que resulte según bloque, una vez acumulada al año la producción total obtenida y de acuerdo con las tablas establecidas en el Convenio Colectivo Sindical de 1967.

2. Importe correspondiente a la cantidad de amoniaco obtenida desde el día de entrada en producción de la nueva instalación de amoniaco.

Se tomará como premio por tonelada el que figura según bloque, una vez acumulada al año la producción obtenida, de acuerdo con las tablas anteriormente transcritas.

Grupo 3.º Al no afectar las modificaciones introducidas a la producción de aceites, no se ha variado el premio por Tm., por lo que se aplicará el premio establecido para dichos productos en las tablas anteriormente transcritas.

En el supuesto de que, como consecuencia de la puesta en marcha de las nuevas instalaciones, el cociente, que resulte de dividir el Fondo de Producción por el número de jornales devengados en el Complejo durante el año 1970, sea inferior a este mismo cociente, correspondiente al año 1969, la Empresa se compromete a incrementar el fondo hasta igualar dicho cociente.

Cantidades mínimas en 1970

Las cantidades mínimas a partir de las cuales se comenzará a computar, durante el año 1970, el premio de producción, serán las siguientes:

	Cantidad mínima al año por Tm.
Grupo 1.º: Crudo petrolífero	$\frac{1.500.000}{330} \times A1 + \frac{2.700.000}{330} \times A2$
Grupo 2.º: Amoniaco	$\frac{18.000}{330} \times B1 + \frac{147.000}{330} \times B2$
Grupo 3.º: Aceites lubricantes	65.000

Siendo:

A1 = Días de funcionamiento de la U-1 sin revamping.
A2 = Días de funcionamiento de la U-1 con revamping.
B1 = Días de funcionamiento de las Cámaras de Amoniaco.
B2 = Días de funcionamiento de la nueva Fábrica de Amoniaco.

ANEXO III

Premio de producción del complejo industrial de Puentes de García Rodríguez

Tabla de producción, precios y coeficientes

Producciones anuales en Tm.	Precio por Tm.	Importe del fondo en pesetas
90.000	42	3.780.000
95.000	51	4.485.000
100.000	58	5.800.000
105.000	67	7.035.000
110.000	76	8.360.000
115.000	84	9.660.000
120.000	93	11.160.000

El importe del fondo se multiplicará por los coeficientes a continuación indicados, según las toneladas de amoníaco empleadas de las producidas en el Complejo.

Amoníaco empleado y producido en el complejo	Coficiente	Amoníaco empleado y producido en el complejo	Coficiente
22.000	0,52	25.000	1,04
22.500	0,60	25.500	1,12
23.000	0,69	26.000	1,21
23.500	0,78	26.500	1,29
24.000	0,87	27.000	1,38
24.500	0,87		

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.» y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.» y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical con escrito de 23 de junio de 1970 remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», que fué suscrito previas las negociaciones oportunas el 19 de mayo de 1970 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que, a tenor de lo establecido en el apartado 2.º del artículo 2.º del Decreto-ley 22/1969, el Convenio ha sido informado por la Subcomisión de salarios y ha sido dada la conformidad al mismo por la superioridad en 24 de julio de 1970;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo emite haciendo constar que como los complementos económicos en las situaciones de jubilación, invalidez permanente, viudedad y socorro por fallecimiento que se establecen en los artículos 47, 48, 49 y 50, ya estaba establecido en el anterior Convenio informado por dicho Centro directivo en 16 de julio de 1964, al tratarse de la existencia de unas condiciones más beneficiosas aprobadas con arreglo a la legislación anterior, se considera procedente autorizar las mismas;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y que se ha seguido el procedimiento señalado en el artículo 2.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, habiendo dado la superioridad su conformidad, procede su aprobación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», y su personal, suscrito en 19 de mayo de 1970.

Segundo.—Que se comuniquen esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. ...

Madrid, 28 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL ENTRE LA EMPRESA «HIDROELECTRICA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL DE INDUSTRIA ELECTRICA

CAPITULO PRIMERO

Extensión y ámbito del Convenio Colectivo

Artículo 1.º Ambito territorial.—Este Convenio Colectivo afecta a las provincias en que desarrolla su actividad industrial de producción, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica la Sociedad «Hidroeléctrica Española, S. A.», y aquellas otras donde pueda extenderse su actividad industrial.

Art. 2.º Ambito personal.—El presente Convenio afecta a la totalidad de los productores que integran actualmente los escalafones del personal de plantilla de la Empresa, encuadrados en la Ordenanza Laboral de la Industria Eléctrica, así como a los que ingresen en dichos escalafones durante su vigencia, quedando excluido del ámbito del mismo el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º Ambito temporal.—Este Convenio Colectivo entrará en vigor con efectos desde el día 1 de enero de 1970, salvo aquellos conceptos para los que expresamente se determine otra fecha de aplicación, cualquiera que sea la fecha de su aprobación oficial, y tendrá una duración de dos años prorrogables automáticamente de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Revisión del Convenio

Art. 4.º Sólo se podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo por cualquiera de ambas partes, durante la vigencia o prórroga del mismo, si con carácter legal o reglamentario, por disposición o resolución oficial de cualquier rango, se modificasen las actuales condiciones económicas de retribución del trabajo en la Industria eléctrica y la totalidad de ellas fuese superior al conjunto de las alcanzadas con este Convenio Colectivo.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 5.º Normas generales.—1.ª De acuerdo con las facultades y atribuciones que según la legislación vigente corresponden a la Dirección de la Empresa en la Organización práctica del trabajo y las garantías para los productores que se contienen en la Ordenanza Laboral de la Industria Eléctrica, ésta podrá adoptar los sistemas de organización, racionalización, automatización, mecanización y modernización que considere oportunos, creando, modificando, refundiendo o suprimiendo servicios o funciones, así como la estructura y contenido de los mismos.

También corresponde a la Dirección asignar y cambiar los puestos de trabajo, establecer turnos, adoptar nuevos métodos de trabajo, mediante la utilización de máquinas y mecanización de funciones, etc.

2.ª La Dirección aspira a que cada puesto de trabajo sea ocupado por el productor más idóneo por sus cualidades técnicas, profesionales y humanas, a cuyo fin se someterá a las pruebas físicas, intelectuales o psicotécnicas que la Dirección señale.

3.ª Si el progreso técnico, nuevos métodos de trabajo o las necesidades de la organización implicasen la conveniencia de completar, ampliar, actualizar o modernizar la formación profesional del productor para el desempeño de su puesto o función con el nuevo contenido del mismo, la Empresa le facilitará los medios adecuados para esa formación, y el productor vendrá obligado a colaborar para conseguir dicha formación.

4.ª Cuando sea posible la realización simultánea o sucesiva, dentro de la jornada laboral, de funciones correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior categoría, aquéllas podrán ser encomendadas a un solo productor, en las condiciones establecidas en la Ordenanza Laboral.

5.ª La total retribución que percibe un productor de la Empresa se entiende que corresponde a un rendimiento normal en su puesto de trabajo.

Como principio general, se entienda por rendimiento normal el que corresponde a un productor o equipo de trabajo perfectamente capacitado y conocedor de su función durante su jornada laboral, actuando con la competencia y diligencia exigibles a la naturaleza de su cometido, función o puesto de trabajo.

Art. 6.º Centros de producción y transformación de energía eléctrica.—La evolución que experimenta la tecnología en todo el campo de la energía eléctrica y, muy especialmente, en cuanto se refiere a estos centros, que determina en algunos